CELULAR 310 848 1471

Correo Electrónico: gloriastella410@hotmail.com

Doctor

ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA

Juez Promiscuo Municipal

Jericó – Antioquia.

<u>E.</u> S. D.

Referencia: VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: LUIS HERNANDO RAMÍREZ CORREA

Demandados: MARIA CARLINA CARDONACASTRILLON, MAGDALENA DE JESÚS CARDONA CASTRILLÓN, GILMA DEL SOCORRO CARDONA CASTRILLÓN, MARIA ADELA CARDONA CASTRILLÓN, JORGE DE JESÚS CARDONA CASTRILLÓN, IVAN DE JESUS CARDONA CASTRILLÓN, POMPILIO DE JESÚS CARDONA CASTRILLON,

SAMUEL ANTONIO BONILLA RAMIREZ Y EL PUBLICO EN

GENERAL

Radicado: 053684089001-202100054 00

Asunto: INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN.

GLORIA STELLA GOMEZ MORENO, Abogada titulada en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional Nro. 61.111 del C. S. de la J., actuando en condición de apoderada de la Señora OLGA MARIA BONILLA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. C 21.832.371 de Jericó (Ant.), debidamente reconocida en el proceso en condición de heredera del demandado SAMUEL ANTONIO BONILLA RAMIREZ, con fundamento en lo establecido en el artículo 391 Inciso 7 del Código General del Proceso, de manera muy respetuosa interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto Admisorio de la Demanda de fecha primero (1º.) de junio de 2021, proponiendo las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS:

1.- PRIMERA EXCEPCIÓN PREVIA: INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.

Como sustentación del medio exceptivo planteado, téngase en cuenta lo siguiente: El demandado SAMUEL ANTONIO BONILLA RAMIREZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 3.511.692, se encuentra fallecido desde el día dos (02) de julio del año 2016, según el Registro civil de Defunción con Indicativo Serial 0 8572938 de la Notaría Única de Jericó (Ant.).

Lo anterior nos indica que antes de que se presentase la demanda, el demandado SAMUEL ANTONIO BONILLA RAMIREZ, había dejado de ser persona; y por lo mismo, sujeto de derechos y obligaciones; en consecuencia había perdido su capacidad para ser parte en un proceso, la cual, en términos del artículo 53 del citado estatuto procesal, en principio la tiene toda persona natural o jurídica.

CELULAR 310 848 1471

Correo Electrónico: gloriastella410@hotmail.com

Así las cosas, no se puede demandar a quien no es persona, pues no ostenta la capacidad para ser parte en un proceso y toda notificación que se surta en un futuro estaría viciada de nulidad; sobre esto la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

"Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierdan su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 del Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la ley 57 de 1.887 (...)

Tal es la razón para que si un litigante fallece en el transcurso del trámite de la causa, el artículo 68 del Código General del Proceso, disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo el artículo 159 ibídem estatuye que el proceso se interrumpe por muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 160 ibídem).

La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 133-3 del Código General del Proceso).

Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad lítem, la nulidad contagia toda actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad lítem.¹

Consciente de tal circunstancia el legislador en el artículo 87 del Código General del Proceso estableció la manera cómo debe procederse cuando la persona contra quien debiera dirigirse una determinada pretensión, ha fallecido; precepto éste que obligaba a dirigir el libelo contra los herederos determinados del causante bien por haber sido reconocidos en el respectivo proceso sucesorio o simplemente por saber la parte actora de su calidad, y también contra sus herederos indeterminados.

Dada entonces la consecuencia que tendría que declararse en cualquier momento del proceso si se continuara en las condiciones indicadas, de manera respetuosa solicito aceptar la excepción previa propuesta.

En ese orden de ideas, le solicito que ordene lo pertinente, con el fin de subsanar el vicio que se observa, y que fue expuesto en la sustentación del presente medio exceptivo, y en caso de que el mismo no sea subsanado, declare terminada la actuación y ordene devolver la demanda al demandante en los términos del numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso.

CELULAR 310 848 1471

Correo Electrónico: gloriastella410@hotmail.com

2.- SEGUNDA EXCEPCIÓN PREVIA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Sustento esta excepción en lo siguiente:

Establece el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario." – Negritas ajenas al texto -.

Con fundamento en lo anterior se afirma que la demanda carece del requisito formal establecido en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, pues no se observa en parte alguna de la demanda el "Certificado Especial Para Pertenencia" que expiden las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, indicando con claridad y precisión las personas que figuran inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, en relación con el predio que se pretende en usucapión, es decir, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 014–1088 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó (Ant.).

Así las cosas, respetuosamente le solicito que de conformidad con lo reglado por el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, decida la presente excepción, ordene la correspondiente subsanación de la falencia advertida, y en caso de que no se haga, ordene devolver la demanda al demandante.

ANEXOS:

Sin anexos en cuanto a los documentos con carácter de pruebas, por cuanto ellos reposan en el expediente.

NOTIFICACIONES

Las recibiré personalmente en la Secretaria del Despacho competente, o en mi Oficina situada en el "Edificio Montpellier" Oficina 601, situado en la Circular 75 Nro. 39 B 35, Medellín; Tel. 3113780155; y/o en el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, gloriastella410@hotmail.com

 $^{^{1}}$ M.P. GIRALDO ZULUAGA, Septiembre 8 de 1983 Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil-.

CELULAR 310 848 1471

Correo Electrónico: gloriastella410@hotmail.com

De Usted Señor Juez atentamente,

Gronia Helle C.

GLORIA STELLA GÓMEZ MORENO

C.C. 32.526.460 de Medellín T.P. 61111 del C. S. de la J.

